

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina  
Tel. 3410678. Email: [cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

**RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2022 - 01043 - 00** (*cuaderno principal*)

Establecen los numerales primero (1) y tercero (3) del artículo 28 del Código General del Proceso lo siguiente:

*“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*3. 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

Lo anterior permite determinar la competencia por el factor territorial en procesos derivados de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, lo que conlleva a una concurrencia de fueros, pues al general, basado en el domicilio del demandado, se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones.

Revisada la demanda se advierte que, el ejecutante pretende dar uso del fuero contractual para atribuir la competencia de este asunto a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá, sin embargo, al revisar el título valor \_pagaré\_ que pretende ejecutar se tiene que no se estableció un lugar de cumplimiento de la obligación (p. 6 pdf 01 Cp), sino que solo se precisa el lugar donde se firmó el cartular siendo improcedente bajo el principio de literalidad de los títulos valores atribuir competencia a esta judicatura.

Por otra parte, el domicilio de la demandada se encuentra en la ciudad de Barranquilla, tal como se observa en el acápite de notificaciones del libelo introductor, siendo procedente rechazar por falta de competencia territorial y remitir a los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia (num. 1 art. 28 CGP). En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda EJECUTIVA formulada por FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA en contra de CLENEIDA PACHECO POLO por falta de competencia territorial.

**SEGUNDO: REMITASE** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla-Atlántico (Reparto) para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.03 del 14/02/2023 Andrea  
Paola Fajardo Hernández Secretaria

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN  
LA JUEZ**

Firmado Por:  
Milena Cecilia Duque Guzman  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 017  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **321a8f779b0f2a68150c59c91068f3eb64475aafc3e19daac0ea36c522def7b6**

Documento generado en 12/02/2023 09:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>